Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado:	SONIA BELLICED SALINAS VELEZ Y OTROS
Radicado	**05001-40-03-014-2020-00936-00**
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	**198**

Toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

1.-Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con NIT. 890.984.843-3 en contra de **SONIA BELLICED SALINAS VELEZ,** CC 43.264.696, **SAMUEL ANTONIO CARO PEREZ**, CC 15.528.429; **MARTA NUBIA SALINAS VELEZ,** CC 43.281.437; **GERSON DAVID CARO SALINAS,** CC 1.017.147.783 y **JHON HEVER CARO SALINAS,** CC 1.017.157.244 por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 71110133 suscrito el 31 de octubre de 2019.

Por concepto de capital la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ML,($51.932.925),** más los intereses moratorios causados desde el 02 de agosto de 2020, intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

PAGARÉ No 71110133 suscrito el 31 de octubre de 2019.

Por concepto de interes la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML,($1.859.999),** causados y no pagados desde el 02 de Junio de 2020 al 01 de Julio de 2020, por valor de $439.858 liquidados al 0.846974%, y a los intereses causados desde el 02 de Julio de 2020 al 01 de Agosto de 2020, por valor de $1.420.141 liquidados al 2.734568%

2.-Se le advierte a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o confome el Decreto 806 de 2020.

3.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

4. Se le reconoce personería suficiente a OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA ENDOSATARIO con T.P 108.710 del C.S de la J.

5. Se tiene como dependiente a CLAUDIA ANDREA RESTREPO MONTOYA, y JUAN DAVID RESTREPO RESTREPO, sin embargo, en la modalidad de trabajo virtual que nos encontramos se advierte que solo se concede acceso al expediente por intermedio del correo electrónico del apoderado debidamente registrado en SIRNA, NO se acepta como dependiente a MARLON ELIECER PINTO DIAZ dado que no se aportó certificado de estudios.

6. El título original base de recaudo fue entregado en el Despacho el 16 de febrero de 2021, por OSCAR VISMAR MONTOYA, apoderado.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961113dda004aeeb249fe4a5a1d1c70483074066abb7664192586f8de90d515e**
Documento generado en 25/03/2021 07:08:32 AM